

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación; **PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documento; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación que indica.

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Claudio Nicolás Henríquez Vial, cédula de identidad N° 15.639.752-0, en representación de la sociedad de Pesquero Solar SpA, ambos domiciliados en Rosario Norte N° 555 oficina 1601, comuna de las Condes, Región Metropolitana, Titular del Proyecto **“Proyecto Fotovoltaico Pesquero”**, a la Sra. Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo conferido por el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante **“LBGMA”** o **“Ley N° 19.300”**), reclamo en contra de la Resolución Exenta N° 01, de 1 de febrero de 2022 (en adelante **“RCA N° 01/2022”** o **“resolución reclamada”**), de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (en adelante **“la Comisión”**), notificada a esta parte con fecha 9 de febrero de 2022¹, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del **“Proyecto Fotovoltaico Pesquero”** (en adelante **“el Proyecto”**), para que en consideración a los argumentos de hecho y de derechos que expondré a continuación, se deje sin efecto la RCA N° 01/2022, y en definitiva se reemplace por una que califique de forma favorable al Proyecto y se otorgue el Permiso Ambiental Sectorial Mixto del artículo 132 del Reglamento del SEIA.

I

ANTECEDENTES GENERALES

A. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO Y COMPETENCIAS DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SEA EN LO QUE SE REFIERE A LA INSTANCIA RECURSIVA

1. Esta reclamación se presenta ante la Directora Ejecutiva del SEA dentro del plazo legal de 30 días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución reclamada, efectuada con fecha 9 de febrero de 2022.

¹ De acuerdo al Oficio Ord. N° 161455, de fecha 16 de noviembre de 2016, “Instructivo sobre cómputo de plazos de los Procedimientos Administrativos en el e-SEIA” de la Dirección Ejecutiva del SEA.

2. Se impugna ante la Directora Ejecutiva, la Resolución de la Comisión de Evaluación que calificó infundadamente de forma desfavorable el Proyecto, en el contexto del rol de supervigilancia y tutela que éste detenta en relación a las funciones desarrolladas por dicho órgano, **pudiendo revisar la legalidad, el mérito, la oportunidad y/o la conveniencia de la decisión adoptada.**
3. En lo que respecta a las facultades de revisión que tiene la Directora Ejecutiva del SEA, en relación a la evaluación ambiental de proyectos o actividades en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), la Corte Suprema, en causa rol N°97.383- 2020, ha resuelto que:

*“En lo vinculado, a su vez, con la última ilegalidad alegada, vale decir, con aquella que se basa en que la Directora Ejecutiva del SEA carece de atribuciones para fundar el rechazo de la reclamación deducida ante él en nuevas razones u observaciones, distintas de las que justificaron la calificación desfavorable de la DIA respectiva, basta consignar para fundar su rechazo que, tal como se dejó asentado en la sentencia de casación pronunciada con esta misma fecha, la potestad revisora otorgada al Comité de Ministros y, por ende, **al citado funcionario**, en los procedimientos administrativos de reclamación incoados de acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 19.300, es amplia, pues les permite examinar no sólo aspectos de legalidad de la decisión, sino que, también de mérito, oportunidad y conveniencia e, incluso, modificar las medidas y condiciones establecidas, **hasta el punto de que pueden aprobar un proyecto inicialmente rechazado.**² [Énfasis agregado].*

4. El legislador también ha previsto la situación, a través del artículo 61 de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley 19.880”), el cual dispone que: *“Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado. La revocación no procederá en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la*

² Considerando 5°, Sentencia de 24 de enero de 2022, Causa Rol N° 97.383- 2020, E. Corte Suprema.

ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto”.

5. La anterior normativa citada, ha sido también desarrollada por la doctrina, en orden a que, a través de dicha disposición, la administración está facultada para revertir una decisión que ha sido dictada en el marco de un procedimiento administrativo. Así, la revocabilidad de los actos administrativos, como lo es la RCA N° 01/2022, puede ser descrita como *“...la extinción anormal de un acto administrativo producto de la dictación de un acto de contrario imperio por parte de la propia Administración Pública que dio lugar al acto original, por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.”*³.
6. En definitiva, y como analizaremos más adelante, la RCA desfavorable, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, contiene errores sustanciales en su fundamentación y, especialmente respecto de una supuesta falta de antecedentes para el otorgamiento Permiso Ambiental Sectorial Mixto N° 132 (“PAS 132”). Como demostraremos, todos los antecedentes técnicos de carácter ambiental, para el otorgamiento del PAS 132 y la suficiencia de estos, constan en el procedimiento de evaluación ambiental.
7. De esta forma, el objeto del recurso es que la Directora Ejecutiva del SEA, ejerciendo sus potestades amplias para revisar las razones de todo orden que llevaron a la errada e infundada decisión de la Comisión, determine la ilegalidad de la Resolución de Calificación Ambiental, la deje sin efecto, y en definitiva se reemplace por una que califique de forma favorable al Proyecto y se otorgue el PAS 132 del Reglamento del SEIA

B. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

1. El Proyecto, se ubica en la Región de Arica y Parinacota, provincia de Arica, comuna de Arica, en la zona de las Llosyas. El Proyecto ocupará para su desarrollo una superficie total de 22,82 hectáreas.

³ Bermúdez, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. 2014, p. 159.

2. El Proyecto, corresponde a una planta de generación fotovoltaica, que considera la instalación de 29.040 módulos fotovoltaicos de una potencia nominal unitaria máximo en condiciones STC de 460 Wp resultando en un total aproximado de 13.317.000 Wp (13,3 MWp). Adicionalmente, se instalarán 3 estaciones inversoras de 3.340 kVA de potencia máxima a 50°C de temperatura ambiente, que operarán limitados a una potencia activa máxima de 3.000 kW dando un total de 9 MW nominales.
3. De esta forma el Proyecto inyectará, mediante una línea de media tensión de 21 postes, una potencia nominal de 9 MWac al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN"), y una generación de 28,46 GWh de energía media anual. Al tratarse de un proyecto de generación distribuida que no requiere la construcción de una línea de gran longitud y/o envergadura, y que utiliza una fuente de Energía Renovable No Convencional ("ERNC"), permitirá contribuir al suministro creciente de demanda de energía eléctrica en Chile de una forma sostenible en línea con los esfuerzos del país en materia de descarbonización de la matriz energética, con energía que será consumida localmente.
4. El Proyecto contempla una vida útil de 30 años, y una inversión de USD 12.000.000 (12 millones de dólares).

C. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. La DIA del Proyecto fue ingresada a evaluación ambiental con fecha 18 de marzo de 2021, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota. La DIA fue admitida a tramitación con fecha 23 de marzo de 2021.
2. Con fecha 14 de abril de 2021, el Consejo de Monumentos Nacionales ("CMN"), a través del oficio Ord. N° 1670, se pronunció con observaciones sobre la DIA, respecto al PAS 132, solicitando complementar los antecedentes necesarios para la obtención del PAS 132, y presentar mayores antecedentes para descartar los efectos, características o circunstancias de la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300.

3. Luego del pronunciamiento de los diversos órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (“OAECA”), con fecha 20 de abril de 2021, fue dictado el primer Informe Consolidado de Solicitudes, Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (en adelante “ICSARA”).
4. Posteriormente, mi representada, con fecha 14 de octubre de 2021, presentó la Adenda correspondiente, a través de la cual respondió a las observaciones planteadas en el primer ICSARA. Dicha Adenda fue evaluada nuevamente por los OAECA, los que también se pronunciaron con observaciones respecto de su contenido, gatillando un ICSARA Complementario, el que fue dictado con fecha 9 de noviembre de 2021.
5. En particular, el CMN se pronunció sobre la Adenda presentada por mi representada, a través del oficio Ord. N° 5145, de 19 de noviembre de 2021, en orden a que, según el Consejo referido, se mantendrían ciertas discrepancias en la información presentada. De esta forma, el CMN se pronunció nuevamente con observaciones.
6. Con la finalidad de responder las observaciones de este ICSARA Complementario, con fecha 2 de diciembre de 2021, fue presentada la Adenda Complementaria.
7. Presentado este último documento, el CMN emitió el oficio Ord. N° 5576 de 16 de diciembre de 2021 (en adelante el “Ord. N° 5576”), en el cual **se pronunció de forma disconforme al otorgamiento del PAS 132, sin atender a los antecedentes que fueron presentados por Pesquero Solar en la Adenda Complementaria.**
8. Posterior a la Adenda Complementaria, con fecha 12 de enero de 2021, el titular del Proyecto ingresó al SEA una carta aclaratoria, a fin de abordar lo observado por el CMN.
9. Finalmente, el SEA, con fecha 13 de enero de 2022, dictó el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante “ICE”), recomendando rechazar la DIA del Proyecto Fotovoltaico Pesquero, **fundamentando su decisión exclusivamente en que el Proyecto no cumpliría con los requisitos para el otorgamiento del PAS 132.** En particular, el SEA, en base al Oficio N° 5576 del CMN, consideró que:

“La información presentada por el titular, respecto al componente arqueológico, es confusa a lo largo de toda la evaluación en relación al nombre, cantidad y área de los sitios arqueológicos. Por lo cual el titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.

El Servicio de Evaluación Ambiental XV Región de Arica y Parinacota, recomienda rechazar íntegramente el presente ICE.”

10. Finalmente, con fecha 7 de febrero de 2022, notificada a esta parte con fecha 9 de febrero de 2022, la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota dictó la RCA N° 01/2022, calificando de forma desfavorable el proyecto de mi representada, señalando, en su considerando N° 14 que:

“[...] el titular no ha entregado los antecedentes descritos en el PAS 132, el Consejo de Monumentos Nacionales no da conformidad al Permiso Ambiental Sectorial para la intervención de los sitios arqueológicos emplazados en el área del proyecto.

La información presentada por el titular, respecto al componente arqueológico, no da cumplimiento a la norma fundante y es confusa a lo largo de toda la evaluación ambiental en relación al nombre, cantidad y área de los sitios arqueológicos. Por lo cual el titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.”

II

ILEGALIDAD QUE SE RECLAMA E IMPROCEDENCIA DE LA CALIFICACIÓN DESFAVORABLE DEL PROYECTO

A. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9° de la Ley N°19.300, los pronunciamientos dentro del SEIA por parte de los organismos de la

Administración del Estado con competencia ambiental deberán hacerse dentro de plazo, **fundadamente** y dentro del ámbito de competencia de cada uno de ellos.

2. El deber de fundamentación se encuentra además establecido en la Ley N° 19.880, que establece las “Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”, (en adelante la “Ley N° 19.880”), la cual establece en su artículo 41, inciso cuarto, que “*las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*”. De igual manera, el artículo 11 de la misma ley, dispone en su inciso segundo que “**Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares**, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos” [énfasis agregado].
3. Así también lo señala Jorge Bermúdez, al indicar que “*Esta disposición permite sacar múltiples conclusiones a propósito del elemento causal, por lo pronto se debe señalar simplemente que **no solo los actos de contenido negativo o gravamen deben ser motivados, sino que también los de contenido favorable** (...) en toda actuación la Administración Pública debe actuar razonable, proporcionada y legalmente habilitada, por lo que la causa o motivo es un elemento que debe expresarse en toda clase de acto administrativo.*”⁴
4. Asimismo, dicho autor ha afirmado que la contravención a lo establecido por los artículos antes mencionados trae serias consecuencias: “[...] *frente a la inexistencia o error en los motivos del acto administrativo, en particular de los motivos de hecho **la resolución adolecerá de un vicio de abuso o exceso de poder y podrá ser tachada de arbitraria***”⁵ [énfasis agregado]
5. En el mismo sentido se ha pronunciado Luis Cordero, al señalar que “[...] *el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, de manera que se acredite su*

⁴ BERMÚDEZ, Jorge: *Derecho Administrativo General*, Legal Publishing Chile, 2011, p. 118-119.

⁵ Ibid. p. 119.

racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse”⁶ [énfasis agregado]

6. Esto ha sido establecido también por la Contraloría General de la República (en adelante “CGR”) en su dictamen N° 22302 del año 2018, en el cual indicó que:

“Así, los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares, tanto los de contenido negativo o gravamen como los de contenido favorable, deberán ser fundados, debiendo, por tanto, la autoridad que los dicta expresar los motivos -esto es, las condiciones que posibilitan y justifican su emisión-, los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme a los cuales ha adoptado su decisión, pues de lo contrario implicaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con la arbitrariedad, de manera que su sola lectura permita conocer cuál fue el raciocinio para la adopción de su decisión.”

7. En el mismo sentido se ha pronunciado la CGR en dictámenes anteriores, tales como el Dictamen N°91219 del año 2014 al señalar que: *“En este sentido, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 70.935, de 2011 y 68.483, de 2012, de esta Entidad de Control, ha precisado que los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deben ser fundados, expresándose en ellos los antecedentes de hecho y de derecho que les sirven de sustento, de manera que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión.”*
8. Así también lo ha señalado la Corte Suprema en una sentencia de fecha 24 de noviembre de 2010, dictada en causa rol N°1240-2010, en la que dispuso que la motivación un acto administrativo consiste en *“la exposición de los motivos que indujeron a la Administración para su emisión, lo que implica...señalar los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta, frase que conlleva que toda fundamentación ha de contener los hechos que se dan por establecidos, el sentido*

⁶ CORDERO, Luis: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Legal Publishing Chile, 2015, p. 88

o inteligencia dada por la norma que se aplica, la calificación jurídica de los hechos y las razones...”.

9. La propia Dirección Ejecutiva del SEA se ha pronunciado respecto al deber de motivación que deben tener los organismos del Estado en el Ord N°1625/2015 de 14 de diciembre de 2015, respecto del proyecto “Conjunto de Viviendas Sociales”, al señalar que *“Al respecto, debe recordarse que, de conformidad al inciso segundo del artículo 47 del RSEIA, **los informes que evacuen los OAECA durante la evaluación deben emitirse dentro del ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde.** En el mismo sentido se encuentra lo previsto en el artículo 9° de la ley N° 19.300, que indica **que en la revisión de las DIA se considerará la opinión fundada de los OAECA.** Dicha exigencia de motivación ha sido también reconocida por la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 71.307, de 2014 y 3.539, de 2013, de la Contraloría General de la República, que han manifestado que **la motivación de los actos administrativos dice relación con que éstos estén suficientemente fundados, debiendo por tanto la autoridad que los dicta expresar los razonamientos y antecedentes de acuerdo a los cuales ha adoptado las decisiones que en él se contienen.**”*
10. Pues bien, de la lectura del Ord. N°5576, del CMN, no es posible conocer el raciocinio de la autoridad administrativa para manifestar su disconformidad con los antecedentes técnicos presentados por el Titular para la obtención del PAS N° 132. En efecto, en su pronunciamiento el CMN, **sólo señala que existirían “discrepancias”** en la identificación de los sitios arqueológicos, limitándose a señalar ejemplos de supuestos errores en la información, **sin indicar cual o cuales de los requisitos específicos para el otorgamiento del PAS no habrían sido presentados durante el proceso de evaluación, ni el detalle de las discrepancias detectadas.**
11. Luego, curiosamente, entrega una recomendación, indicando la forma en la que, a su juicio, es la correcta para la entrega de los antecedentes técnicos del PAS 132, sin hacer referencia alguna a normativa, instructivo o guía trámite.

12. Dicho vicio de falta de fundamentación se trasladó a diversas secciones del ICE del Proyecto:

a) **Tabla 10.2.1 Permiso del artículo 132 del Reglamento del SEIA:** luego de limitarse el SEA, a reproducir el Ord. N°5576 del CMN, concluye *“Al respecto se debe señalar que la información presentada por el titular es confusa a lo largo de toda la evaluación ambiental en relación al nombre, cantidad y área de los sitios arqueológicos. Como la información no es consistente, no existe certeza de los sitios presentados en los diferentes documentos (informes arqueológicos y PAS 132). En este sentido, no es posible pronunciarse conforme a los contenidos del PAS 132”*.

Tal como se puede apreciar, el SEA sólo indica que existiría confusión respecto de la información presentada a lo largo de la evaluación ambiental, sin especificar de forma clara y fundada las inconsistencias detectadas. Tampoco se refiere a cuál o cuales serían los requisitos del PAS 132 que no estarían acompañados en la Adenda Complementaria, que, en definitiva, es la instancia final que tienen los titulares para realizar aclaraciones, rectificaciones y/ o ampliaciones respecto de su proyecto.

En este sentido, tal como se analizará en las secciones B y C siguientes de este recurso, **el Titular en la Adenda Complementaria, presentó todos los antecedentes técnicos necesarios para el otorgamiento del PAS 132 y, además, subsanó los errores, omisiones e inexactitudes planteadas a lo largo del procedimiento ambiental.**

b) **Sección 13. Recomendación de Calificación Ambiental:** el SEA recomienda, rechazar la DIA, basándose en que: *“El Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, identificada en la sección 9 de este documento; no cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenido en el permiso ambiental sectorial del artículo 132 del RSEIA identificando en la sección 10 de este documento; dado que los Oficios de Consejo de Monumentos, han en el según (SIC) Ord. 5576 de CMN indican que ‘la mayoría de los sitios caracterizados en la etapa de evaluación ambiental tienen tamaños y ubicación completamente*

diferentes a los identificados en los antecedentes del Permiso Ambiental Sectorial de la Adenda Complementaria'.

Luego, en esta sección se reproduce el Ord. 5576 del CMN y agrega que, *“La información presentada por el titular, respecto al componente arqueológico, es confusa a lo largo de toda la evaluación ambiental en relación al nombre, cantidad y área de los sitios arqueológicos. Por lo cual el titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteadas en el o los informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones”.*

El Servicio de Evaluación Ambiental XV Región de Arica y Parinacota, recomienda rechazar íntegramente el presente ICE”.

Respecto a lo anterior, en primer lugar, el ICE contiene un error de forma al indicar *“El Servicio de Evaluación Ambiental XV Región de Arica y Parinacota, recomienda rechazar íntegramente el presente ICE”*, siendo que lo correcto es que se recomiende aprobar el contenido íntegro del ICE ya sea para calificar favorable o desfavorablemente el Proyecto.

Sin embargo, el error de forma es menor, en comparación de la evidente falta de fundamentación del ICE, que nuevamente no indica cuál o cuáles, serían los requisitos faltantes para la obtención del PAS 132, de acuerdo a lo presentado en la Adenda Complementaria, **limitándose a esgrimir una supuesta confusión a lo largo de la evaluación ambiental y sin especificar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que no fueron resueltas por el Titular en la Adenda Complementaria, respecto del PAS 132.**

13. Dicha falta de fundamentación evidenciada en el Ord. N° 5576 y en el ICE, también se trasladó a la RCA, la que tampoco detalla las razones o circunstancias, que permitan motivar en forma idónea la calificación desfavorable del Proyecto, limitándose, nuevamente a sólo a reproducir el tantas veces mencionado Ord. N° 5576 del CMN y reiterar que la información presentada por el titular respecto del componente arqueológico sería confusa a lo largo de la evaluación ambiental y que no se habrían subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en

el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones, respecto del PAS 132.

14. En definitiva, el Ord. N° 5576, el ICE y la RCA, **son claramente actos administrativos ilegales, al no contar con la motivación debida, al no exponer claramente los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la calificación desfavorable del Proyecto,** debido a que solo, somera y confusamente, indican que a lo largo de la evaluación ambiental existirían inconsistencias en materia arqueológica, **sin indicar de manera clara cuales serían los requisitos del PAS 132 que no se habrían presentado en la Adenda Complementaria, así como tampoco cuales serían los errores, omisiones e inexactitudes planteadas en las Adendas respecto del PAS 132, no se habrían subsanado por el Titular.**
15. Al respecto, y tal como se detalla en la sección C de este recurso administrativo, en el marco de la Adenda Complementaria, se presentaron todos los antecedentes técnicos formales para la obtención del PAS 132, habiéndose subsanado respecto de éste todas las otras observaciones planteadas durante la evaluación.
16. Cabe destacar que el Servicio de Evaluación Ambiental, como administrador y coordinador del SEIA, **puede y debe,** en función de un análisis de mérito, legalidad y oportunidad, determinar si los pronunciamientos de los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, se incorporan o no a un ICSARA, ICE y finalmente, de ser necesarios, a la RCA del Proyecto.
17. Lo anterior, tiene, además, su fundamento normativo. En efecto, el artículo 38 de la Ley N° 19.880 dispone, expresamente que *“Salvo disposición expresa en contrario, **los informes serán facultativos y no vinculantes.**”*

“Si el informe debiera ser emitido por un órgano de Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquel se hubiere evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.” [Énfasis agregado].

18. La Excm. Corte Suprema también ha fallado en este sentido, señalando en el Considerando G de la sentencia dictada con fecha 14 de junio de 2016 en causa rol

N°27.281-2016 que, al momento de evaluar ambientalmente un proyecto, la Administración también debe ceñirse al deber de fundamentación. En efecto, la Excmá Corte Suprema estableció que “[...] *la Comisión de Evaluación Regional se limitó a repetir lo manifestado en el Oficio N° 270 de Medio Ambiente, sin indicar los razonamientos conforme a los cuales debe ser desestimada la postura mantenida por la titular durante toda la evaluación, consistente en que, de existir malos olores, éstos sólo se producirían en la zanja de operación. En otras palabras, más allá de la pertinencia o corrección técnica de la conclusión de la autoridad administrativa, es lo cierto que ésta no entrega antecedente alguno que permita entender porque motivos deben ser desechadas las afirmaciones de la proponente* exigiéndole, en su lugar, que amplíe su plan de contingencia a lugares diversos del que ésta ha identificado”.

19. Se trata de un caso muy similar a este, toda vez que ni el ICE ni la RCA entregan fundamentos adicionales que aquellos señalados en el Oficio Ord. 5576.
20. En función de lo anterior, es posible afirmar que el oficio Ord. N° 5576, el ICE y la RCA -en la parte que señalan que no se habrían presentado los antecedentes necesarios para la obtención del PAS 132 y que por esto se califica desfavorablemente el Proyecto-, no cumplieron con el estándar de motivación exigido por nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en los artículos 9° de la Ley N°19.300 y 41 de la Ley N°19.800.
21. En consecuencia, al incorporar dicho pronunciamiento al ICE y luego a la RCA, existió una ausencia de ponderación por parte del SEA al incluirlo íntegra y textualmente, sin cuestionar ni asegurarse los antecedentes del PAS 132 se habían entregado en Adenda Complementaria ni agregar argumento alguno en la recomendación de rechazo del Proyecto y posterior calificación desfavorable del mismo. Ello es grave en este caso, puesto que el Titular dentro de la evaluación acompañó todos los antecedentes del Pas 132 y subsanó todos los errores omisiones e inexactitudes, tal como se evidencia a continuación.

B. DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN EL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES NO FORMULÓ DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES SOBRE EL PAS 132. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD.

1. A continuación, se demostrará como el Consejo de Monumentos Nacionales y el SEA Región de Arica y Parinacota, vulneraron el principio contradictoriedad, para lo cual se da cuenta de un breve resumen del proceso de evaluación.
2. En el Anexo 5 de la DIA, se presentó línea de base arqueología realizada por MMA Consultores Ltda., la que consideró dos campañas de terreno, la primera el día 06 de febrero de 2020 y la segunda, el 01 de abril del mismo año.
3. En dicha línea de base se definió el área de influencia y se identificaron 27 sitios arqueológicos, que guardan correspondencia con el PAS 132 entregado en la DIA.
4. Pese a lo anterior, en el capítulo III de la DIA (tabla 12), se declaró la identificación de la existencia de **39 sitios arqueológicos**, información que tiene origen en prospecciones preliminares que se desarrollaron durante una etapa de estudios de factibilidad y de diseño del proyecto, en base a la cual se buscaba precisamente evitar afectar el patrimonio cultural arqueológico de relevancia. Justamente, lo que se buscaba con ello era optimizar el diseño del proyecto, reduciendo la zona de proyecto a una con menos hallazgos, lo que se traduce en una menor afectación del componente ambiental arqueología. Sin embargo, siendo una buena práctica desde el punto de vista ambiental, ello llevó a una lamentable confusión a la autoridad.
5. Así, el Consejo de Monumentos Nacionales, en su Oficio ord. N° 1670, de fecha 14 de abril de 2021, solicitó en lo sustantivo, aclarar la discrepancia en cuanto al número de sitios identificados; acompañar la caracterización superficial y estratigráfica de 4 de los 7 sitios identificados que serían afectados directamente por las obras del proyecto; y acompañar los antecedentes del PAS 132.
6. Dichos antecedentes fueron aportados por mi representada en la respectiva Adenda (14/10/2021), donde **se rectificó la información de la DIA** y se aclaró en definitiva que, dentro del área de influencia, existen 39 sitios (es importante indicar que una parte muy menor de esos 39 sitios requerían tramitar el PAS 132, porque el resto no se verían afectados).

7. A mayor abundamiento, **en la Tabla 10 de la Adenda, se presentó el listado completo de los 39 sitios**, indicando su sigla, coordenada UTM, tipo y superficie aproximada.
8. Además, para dar respuesta a la solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales, se acompañó el Anexo 3 de la Adenda, "Informe Ejecutivo Sondeos Arqueológicos para caracterización de sitios PQS-006, PQS-008, PQS-009 y PQS-010." Dichos sondeos, fueron realizados en campañas de terreno realizadas durante el año 2021.
9. Adicionalmente, en el Anexo 6.1 de la Adenda, se suministraron todos los antecedentes técnicos y formales PAS 132, incluidos los resultados de los sondeos arqueológicos referenciados en el punto anterior, con sus respectivas medidas de rescate para todos los sitios objeto del PAS.
10. En relación a lo anterior, el CMN, en su Oficio ord. N° 5145, de fecha 19 de noviembre de 2021, curiosamente de fecha posterior al ICSARA Complementario del SEA, indica que, en relación a los antecedentes que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del Art.11, se tienen las siguientes observaciones:

"Se mantiene una discrepancia entre el Anexo 6.1 "Permiso Ambiental Sectorial PAS N° 132" de la Adenda y el Anexo 5 "Línea de Base Arqueológica de la DIA" (citada en el PAS N° 132 actualizado). No se entregan las fichas de registro actualizadas de los 39 sitios arqueológicos presentes en el área de influencia.

Al citar el Anexo 5 de la DIA, sólo se entregan 27 fichas arqueológicas y, además, hay varios registros que tienen el mismo nombre, pero que presentan diferentes coordenadas entre la Tabla 2 del Anexo 6.1 de la Adenda y la Tabla 5 del Anexo 5 de la DIA. Debido a lo anterior se solicita presentar el conjunto de fichas arqueológicas de los 39 sitios arqueológicos con sus coordenadas y nombres actualizados."

11. Como se advierte, **pese a haberse aclarado la inconsistencia y habiéndose presentado toda la información arqueológica actualizada en la Adenda**, el

Consejo de Monumentos Nacionales reitera la discrepancia informada respecto de la DIA, relativa al número de sitios presentes en el área de influencia, no obstante que se mencionó expresamente en la respuesta 4.3.1 de la Adenda que **“El titular rectifica la información, se presenta en la siguiente tabla los 39 sitios arqueológicos identificados en el área de estudio del Proyecto”**. [énfasis agregado]

12. De esta manera, el Consejo de Monumentos Nacionales, sin considerar que los antecedentes arqueológicos habían sido rectificados en la Adenda, insiste en comparar la información actualizada con la de la DIA, limitándose a señalar la existencia de supuestas inconsistencias (sin detallar cuales) y a solicitar las fichas de los hallazgos arqueológicos. Sin embargo, **en ninguna parte señala claramente cuáles de los contenidos técnicos y formales del PAS 132 debían aclararse, ampliarse o rectificarse**. Ello impide a mi representada hacerse cargo de las supuestas deficiencias encontradas por la autoridad.
13. A mayor abundamiento, cabe hacer notar que, en el aludido Oficio ord. N° 5145, **no existe ningún requerimiento relativo a los contenidos técnicos y formales del PAS 132**, sino que contextualiza sus observaciones en el marco del análisis de los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300.
14. A pesar de lo anterior, el ICSARA Complementario, de 9 de noviembre de 2021, que, valga decir, fue emitido y notificado varios días antes de que el SEA de la Región de Arica y Parinacota recibiera el ORD. N° 5145 del Consejo de Monumentos (lo que es un indicio claro de faltas procedimentales), incluye las observaciones antes mencionadas dentro del capítulo II, referido a los Permisos Ambientales Sectoriales.
15. Para dar respuesta a las referidas observaciones, el titular del proyecto presentó, en la Adenda Complementaria (02/12/2021), el Anexo 06 que contiene una sistematización de la información arqueológica y las fichas requeridas para los 39 hallazgos identificados, indicando: su sigla; tipo; ubicación; descripción; coordenadas UTM; dimensiones; características; estado de conservación; registro fotográfico; profesional involucrado; y fecha del registro.

16. Adicionalmente, y dado que el ICSARA Complementario contiene el mencionado requerimiento en la sección de los Permisos Ambientales Sectoriales, se presentó nuevamente la actualización del PAS 132 en el Anexo 2 de la Adenda Complementaria. Específicamente, se acompañó el Anexo 2.2 del PAS, relativo a las medidas de rescate; y el anexo 2.3 que se refiere a las medidas de protección.
17. Sorprendentemente, el Consejo de Monumentos Nacionales, por medio de su Ord. N° 5576, **no obstante no haber cuestionado los antecedentes del PAS 132 de la Adenda**, manifiesta de todos modos una serie de observaciones respecto de este permiso, indicando someramente que se mantendrían ciertas discrepancias de la información presentada. En efecto, dicho organismo técnico informó que:

“La mayoría de los sitios caracterizados en la etapa de evaluación ambiental tienen tamaños y ubicación completamente diferentes a los identificados en los antecedentes del Permiso Ambiental Sectorial PAS 132 de la Adenda Complementaria.

Por ejemplo, los sitios arqueológicos caracterizados "PQS-006" y "PQS-008 (CBC-001)" corresponderían a hallazgos aislados y tendrían una superficie de 1 m², muy diferentes al sitio a rescatar "PQ-006" de 6.800 m² y "PQ-008" de 26.000 m². Mientras que, el sitio caracterizado "PQS-09" correspondería a un amontonamiento de piedras y el sitio a rescatar "PQ-009" sería un posible batán con pintura roja.

Para evitar repetir errores producto de registros provenientes de diferentes actividades y profesionales, se recomienda presentar la información de la Línea de Base Arqueológica en un solo archivo Google Earth (KMZ) que incluya las obras del proyecto, los 39 sitios arqueológicos registrados, separados entre aquellos que serán protegidos de los que requieren rescate mediante recolección superficial. A partir de esa información se podrá presentar de manera correcta los antecedentes del Permiso Ambiental Sectorial PAS 132 y del plan de protección de sitios arqueológicos.

Debido a que el titular no ha entregado los antecedentes descritos en el art. N° 132 del D.S. N° 40/2012 Reglamento SEIA del Ministerio del Medio Ambiente, el Consejo de Monumentos Nacionales no da conformidad al Permiso Ambiental Sectorial para la intervención de los sitios arqueológicos emplazados en el área del proyecto.”

18. Como se advierte, aun cuando no existían instancias de evaluación posteriores para que el titular pudiera aclarar los contenidos del PAS, por haberse presentado ya la Adenda Complementaria, el Consejo formula observaciones y solicita aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones inéditas en materia de este permiso, que debieron solicitarse respecto de la Adenda.
19. Lo anterior solo viene a confirmar que el aludido organismo técnico no fue lo suficientemente diligente en la revisión de la Adenda, pues, siendo prácticamente los mismos antecedentes en materia arqueológica que el titular presentó en la Adenda Complementaria, recién se vinieron a observar en forma posterior a la entrega de esta última, cuando mi representada ya no tenía la oportunidad de presentar nuevas Adendas.
20. De esta manera difícilmente, el titular podría haber aclarado en la Adenda Complementaria las supuestas inconsistencias en la denominación de los sitios arqueológicos que ejemplificó el Consejo de Monumentos, si éstas no le fueron consultadas en la oportunidad correspondiente. Ello es más patente cuando dicho organismo, ni siquiera formuló observaciones al PAS 132 en su pronunciamiento a la Adenda. De esta manera, es posible afirmar que el actuar del Consejo de Monumentos implicó una vulneración al principio de contradictoriedad en el marco de un procedimiento administrativo como lo es la evaluación ambiental de proyectos.
21. En otros términos, el CMN incumplió su rol de revisor de la Adenda, lo que **provocó una vulneración del principio de contradictoriedad**, produciendo un agravio para mi representada, toda vez que la solicitud de aclaración fue formulada cuando ya no existía la oportunidad procedimental de aportar nuevos antecedentes, lo que derivó en el consecuente rechazo del proyecto. En efecto, la posibilidad de presentar una tercera Adenda no está contemplada dentro del

procedimiento de evaluación ambiental para las Declaraciones de Impacto Ambiental.

22. En esa línea, la Dirección Ejecutiva del SEA ha expuesto dicho criterio en la Resolución Exenta N° 657, de fecha 3 de junio de 2015, señalando en su considerando 8.7: *“Que, por otra parte, dado que **el pronunciamiento de la CONAF -contenido en el citado oficio Ord. N° 19-EA/2015-, fue recibido luego de la dictación del ICSARA Complementario y a la presentación de la Adenda Complementaria, éste no fue puesto oportunamente en conocimiento del Titular para efectos de aclarar, subsanar y enmendar la información aportada a la DIA y en las Adenda y Adenda Complementaria,** en relación a las observaciones planteadas, a diferencia de lo que ocurrió con las demás opiniones de los órganos participantes de la evaluación ambiental. Por consiguiente, **el Titular no tuvo la oportunidad procesal para poder explicar, fundamentar y hacerse cargo de lo manifestado por CONAF,** lo que evidentemente **constituye una afectación al principio de contradictoriedad** que rige el procedimiento administrativo, establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.800. El aludido **principio de contradictoriedad es desarrollado extensamente en el procedimiento de evaluación ambiental, el cual, al ser un procedimiento reglado obliga a la Administración y a los administrados** a respetar su regulación respecto de los derechos de los interesados, las oportunidades y la forma en que debe y puede intervenir, y los recursos procedentes. De este modo, **la vulneración del citado principio vicia el desarrollo del procedimiento,** pues no le permite al titular deducir sus alegaciones o aportar otros elementos de juicio que pueden ser necesarios para la dictación de la RCA. Ello, con mayor razón, si se considera que en la evaluación ambiental de una DIA, sólo se puede generar un ICSARA y posteriormente, un ICSARA Complementario.”*

23. En el mismo sentido anterior se pronunció la Dirección Ejecutiva, en el considerando 15.3.3.5 de la Resolución Exenta N° 010, de 9 de enero de 2019, que resolvió una reclamación muy similar a esta, interpuesta respecto del proyecto “Placilla”:

*“Que, en este orden de ideas, respecto a la alegación del recurrente acerca de que la RCA se habría fundado en el contenido **del Oficio de la SEREMI de Desarrollo***

Social emitido con posterioridad al nuevo ICE, efectivamente dicho pronunciamiento fue considerado en los argumentos de la RCA N° 227/2018, complementando los argumentos esgrimidos por los integrantes de la Comisión al momento de emitir su voto, **lo que vulnera el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.880, pues las observaciones plasmadas en dicho pronunciamiento fueron realizadas en una oportunidad en la que el Proponente ya no contaba con instancias administrativas dentro del proceso de evaluación ambiental para dar respuesta a ellas, quedando en indefensión respecto de ellas.** Esto no se condice con la propia naturaleza del proceso de evaluación ambiental, que se encuentra reglado de conformidad a la ley N° 19.300 y su reglamento, y en el cual **es requisito esencial la observancia al principio de contradictoriedad, que permite a los interesados aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en el procedimiento administrativo**".

24. Tal como se mencionó anteriormente, en el ICE, particularmente en su sección 10.2.1 el SEA se restringe a transcribir el Oficio ord. N° 5576, previamente singularizado en esta presentación, concluyendo que no es posible pronunciarse conforme a los contenidos del PAS 132, señalando que "[...] la información presentada por el titular es confusa a lo largo de toda la evaluación ambiental en relación al nombre, cantidad y área de los sitios arqueológicos".
25. Sin embargo, **es el mismo SEA que certifica que el proyecto no genera los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, aceptando, entre otros antecedentes, la caracterización arqueológica entregada.**
26. En efecto, en la Tabla 5.6 de la RCA impugnada, en relación a la línea de base arqueológica (materia cuestionada en el punto 10.2.1 del ICE), la Comisión de Evaluación afirma que esta información fue debidamente acompañada, en los siguientes términos:

"Según lo indicado en el informe de caracterización arqueológico (Anexo 5 de la DIA), como resultado de las prospecciones realizadas por MAA Consultores dentro del área de estudio del Proyecto Fotovoltaico Pesquero, se logró identificar un total de 39 bienes de

interés arqueológico ubicados dentro del área de influencia del Proyecto. Al respecto, se contemplan medidas de protección para 33 bienes y rescate para un total de 6 hallazgos arqueológicos al interior del sitio de emplazamiento Parque. Tal como se presenta en el anexo 3 y 6 de la Adenda y los anexos, y los anexos 02 y 06 de la Adenda complementaria. Específicamente, los sitios del Área de Influencia se detallan en el anexo 2.2, la Tabla 2, mientras el plano puede ser contemplado en la Imagen N° 2. De la adenda complementaria. En la tabla 3 Sitios Pesquero al Interior del proyecto, se indican los sitios a rescatar. En el anexo 2.3 de la adenda complementaria, se señalan los bienes arqueológicos, que se protegerán dentro del área de influencia del proyecto. Específicamente se indican en la Tabla 4. Sitios sometidos a protección.”

27. En razón de todo lo señalado en este apartado, no cabe duda que, tanto los pronunciamientos del Consejo de Monumentos Nacionales, como el actuar del SEA regional no son razonables, coherentes, ni congruentes, vulnerando, el principio de contradictoriedad, lo que irrogó el vicio al acto impugnado, razón por la cual debe ser dejado sin efecto.

C. DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN FUERON ENTREGADOS LOS ANTECEDENTES TÉCNICOS Y FORMALES DEL PAS 132, Y ACREDITADO EL REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO.

1. De conformidad al artículo 8 inciso 2° de la Ley 19.300 *“Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidas al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema”*. A su vez, y en concordancia con lo anterior, el artículo 19 del RSEIA, contenido mínimo de las Declaraciones de Impacto Ambiental, en su literal c) dispone que debe acompañarse en la Declaración *“el plan de cumplimiento de la legislación aplicable, el que deberá incluir”* (entre otros contenidos) *“Los contenidos técnicos y formales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los respectivos permisos y pronunciamientos sectoriales (...)”*.

2. Respecto del PAS 132, Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico y paleontológico, la norma indica que el **requisito para su otorgamiento** “**consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría de monumento arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico**”.
3. Por su parte, en lo que se refiere a los **contenidos técnicos y formales** para acreditar su cumplimiento, el referido artículo dispone que éstos son:
 - a) Identificación y descripción general de los sitios arqueológicos o de los yacimientos paleontológicos.
 - b) Descripción de las partes, obras y acciones que puedan afectar los sitios o de los yacimientos.
 - c) Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios o de los yacimientos.
 - d) Descripción general de los tipos de análisis a realizar a los materiales recuperados.
 - e) Propuesta de conservación de los materiales en terreno, laboratorio o depósito.
 - f) Plan de traslado y depósito final de los materiales recuperados.
 - g) Medidas de conservación de los sitios o yacimientos.
4. Cabe señalar que estos contenidos técnicos y formales fueron precisados en la Guía Trámite PAS Artículo 132 Reglamento del SEIA (SEA, 2018), donde también se realiza la distinción entre contenidos ambientales, literales a) al g) del artículo 132, y contenidos sectoriales.
5. Los referidos contenidos técnicos y formales fueron presentados dentro del proceso de evaluación y se dio respuesta a las observaciones del Consejo de Monumentos Nacionales, tal como fue expuesto en el apartado anterior, y se demuestra a continuación.
 - a) **Identificación y descripción general de los sitios arqueológicos o de los yacimientos paleontológicos.**

- (i) Esta información fue entregada tanto en la DIA como en sus respectivas Adendas, según ya se dio cuenta en el apartado anterior de esta presentación. Así, en el Anexo 5 de la DIA, se proporcionó una caracterización arqueológica (línea de base arqueología) realizada por MMA Consultores Ltda., la que consideró dos campañas de terreno, la primera el día 06 de febrero de 2020 y la segunda el 01 de abril del mismo año.
- (ii) Posteriormente, se acompañó el Anexo 3 de la Adenda, “Informe Ejecutivo Sondeos Arqueológicos para caracterización de sitios PQS-006, PQS-008, PQS-009 y PQS-010.” Dichos sondeos, fueron realizados en campañas de terreno durante el 2021.
- (iii) De manera de **aclarar cualquier inconsistencia en la nomenclatura** y otras características de los sitios identificados, en la Adenda Complementaria se entregaron los documentos denominados: (a) Anexo 2.2; Permiso Ambiental Sectorial 132: Proyecto Fotovoltaico Pesquero, Rescate Arqueológico; (b) Anexo 2.3; Permiso Ambiental Sectorial 132: Proyecto Fotovoltaico Pesquero, Medidas de Protección; (c) Anexo 06 Sistematización Información Arqueológica “Proyecto Fotovoltaico Pesquero”; y (d) Anexo 01 (del Anexo 06): Fichas de Registro Arqueológico Proyecto Fotovoltaico Pesquero.
- (iv) Es necesario indicar que las fichas presentadas (Anexo 06, Adenda Complementaria) para los 39 hallazgos identificados, contienen: su sigla; tipo; ubicación; descripción; coordenadas UTM; dimensiones; características; estado de conservación; registro fotográfico; profesional; y fecha del registro, vale decir, **la totalidad de la información para que el Consejo de Monumentos Nacionales pudiera evaluar correctamente los sitios arqueológicos presentes en el área del proyecto.**
- (v) En la tabla 2 del Anexo 2.2, se presentó un listado resumen de los 39 sitios registrados en el área de influencia del proyecto, indicando su sigla; tipo; cronología estimada; coordenadas UTM y superficie.
- (vi) Asimismo, en la Ilustración 2 del precitado Anexo 2.2, se graficó la ubicación de los sitios arqueológicos en el área de influencia.

- (vii) Con todo lo anterior, el propio SEA Región de Arica y Parinacota (y la Comisión de Evaluación), en la tabla 5.6 de la RCA, certificó que el proyecto no genera una alteración de los elementos del patrimonio cultural, para lo cual utilizó como fundamentación, esencialmente, la información que fue antes reseñada, señalando que:

*“Según lo indicado en el informe de caracterización arqueológico (Anexo 5 de la DIA), como resultado de las prospecciones realizadas por MAA Consultores dentro del área de estudio del Proyecto Fotovoltaico Pesquero, **se logró identificar un total de 39 bienes de interés arqueológico** ubicados dentro del área de influencia del Proyecto. Al respecto, se contemplan medidas de protección para 33 bienes y rescate para un total de 6 hallazgos arqueológicos al interior del sitio de emplazamiento Parque. Tal como se presenta en el anexo 3 y 6 de la Adenda y los anexos, y los anexos 02 y 06 de la Adenda complementaria. Específicamente, **los sitios del Área de Influencia se detallan en el anexo 2.2, la Tabla 2, mientras el plano puede ser contemplado en la Imagen N° 2. De la adenda complementaria. En la tabla 3 Sitios Pesquero al Interior del proyecto, se indican los sitios a rescatar.** En el anexo 2.3 de la adenda complementaria, se señalan los bienes arqueológicos, que se protegerán dentro del área de influencia del proyecto. Específicamente se indican en la Tabla 4. Sitios sometidos a protección.”*
[énfasis agregado].

b) Descripción de las partes, obras y acciones que puedan afectar los sitios o de los yacimientos.

- (i) En cada una de las entregas de los antecedentes del PAS 132 se describieron las partes, obras y acciones que puedan afectar los sitios identificados. Se señaló que las obras que tendrán efectos sobre la componente, y sobre cuyos sitios se requiere el PAS 132, que corresponden a la instalación de los paneles fotovoltaicos, caminos de acceso y líneas de media tensión. Además, se acompañaron imágenes que daban cuenta de la ubicación de las instalaciones del proyecto y los sitios que se verían intervenidos, aquellos que requieren ser rescatados y aquellos para los cuales se diseñaron medidas de protección.

- (ii) Dichos antecedentes no fueron cuestionados ni observados por la autoridad ambiental.
- c) **Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios o de los yacimientos.**
 - (i) Tal como ya se señaló en párrafos que anteceden, el Anexo 3 de la Adenda contiene el “Informe Ejecutivo Sondeos Arqueológicos para caracterización de sitios PQS-006, PQS-008, PQS-009 y PQS-010.” Esta información, con la finalidad de consolidar todos los antecedentes presentados, fue también incluida en la sistematización arqueológica pesquero – Anexo 06 – de la Adenda Complementaria y resumidamente, en la Tabla 3, del Pas 132 de la misma Adenda.
 - (ii) De acuerdo al mencionado informe, dichos sondeos tuvieron como objeto caracterizar la extensión vertical y horizontal de cada sitio y, de este modo, evaluar sus dimensiones y características, para proponer las correspondientes medidas de rescate arqueológico.
 - (iii) El estudio consideró la excavación de 10 (diez) pozos de sondeo en los sitios señalados, a partir de lo cual se concluyó que los hallazgos, consistentes en desechos derivados de talla lítica en materia prima silícea, correspondían a evidencias de carácter superficial.
 - (iv) En el PAS 132 de la Adenda Complementaria (**Tabla 4**), además se propuso la cantidad de unidades de recolección a efectuar por sitio, indicando que el proceso se realizará “[...] *levantando las materialidades visibles en superficie y la posterior remoción de sedimentos con una brocha y una plana, hasta alcanzar una profundidad máxima de 02 centímetros. El harneo de los sedimentos será realizado en una malla no superior a 0.4 mm, a una distancia superior a 40 metros del sitio. Los materiales rescatados serán embolsados de manera provisoria, según su tipología, etiquetados y embalados en cajas etiquetadas de fondo rígido.*”
 - (iii) El contenido, metodología, resultados y antecedentes presentados en el informe de sondeos no fue cuestionado por la autoridad ambiental.

d) Descripción general de los tipos de análisis a realizar a los materiales recuperados.

- (i) En cada una de las entregas del PAS 132, se proporcionó la descripción general de los tipos de análisis a realizar a los materiales recuperados.
- (ii) De esta manera, se señaló en el PAS 132 de la Adenda Complementaria, que el análisis del material considera una serie de procedimientos que implican una descripción, clasificación morfofuncional y tecnológica, y cuantificación y comparación.
- (iii) Dicho procedimiento de análisis no fue cuestionado ni observado por la autoridad ambiental.

e) Propuesta de conservación de los materiales en terreno, laboratorio o depósito.

- (i) En cada una de las entregas del PAS 132 se presentó una propuesta de conservación de los materiales en terreno, laboratorio o depósito. En efecto, tal como se mencionó en el PAS 132 de la Adenda Complementaria, los elementos, se discriminarán y embolsarán, para su posterior traslado, para lo cual se consideran cajas de fondo rígido, tipo Wenco.
- (ii) Asimismo, se indicó que el embolsado será de acuerdo criterios como su contexto, tamaño y cantidad, condición y potencial de diagnóstico.
- (iii) En el Apéndice 1 del Anexo 6.1 de la Adenda, se presentó la carta del Museo Regional de Iquique (ORD. N° 27 del 27 de noviembre de 2020) que aprueba la recepción de la colección arqueológica del proyecto.
- (iv) Dicha metodología, propuesta de conservación y depósito no fueron cuestionados por la autoridad ambiental.

f) Plan de traslado y depósito final de los materiales recuperados.

- (i) En cada una de las entregas del PAS 132 se proporcionó información en relación a esta materia. Así, en el PAS 132 de la Adenda Complementaria se indicó que el traslado sería vía terrestre y que la conservación definitiva será en el Museo Regional de Iquique – CORMUDESI, quienes establecieron un protocolo de ingreso de colecciones que se detalló en el mismo PAS.
 - (i) Dicha propuesta de traslado no fue cuestionada por la autoridad ambiental.
- g) Medidas de conservación de los sitios o yacimientos.**
- (i) En cada una de las entregas del PAS 132 se presentó una propuesta de medidas de conservación de los sitios identificados. A mayor abundamiento, en la entrega del PAS de la Adenda Complementaria, se señaló que se consideraba: **Capacitación a todo el personal de la obra; Monitoreo Arqueológico en fases de construcción, operación y cierre del proyecto; Delimitación, cercado y señalización de los sitios arqueológicos circundantes; y Contingencia ante nuevos hallazgos arqueológicos.**
 - (ii) Las medidas reseñadas fueron ampliamente detalladas en el Anexo 2.3 de la Adenda Complementaria y consideraron las propias recomendaciones del Consejo de Monumentos Nacionales.
 - (iii) Cabe considerar que la Tabla 4 del Anexo 2.3 de la Adenda Complementaria, se presentó el listado de los sitios sometidos a la protección.
 - (ii) Dicha propuesta de medidas de conservación no fue cuestionada por la autoridad ambiental.
6. En suma, y como ha sido plenamente demostrado, **los contenidos técnicos y formales fueron presentados tanto en la DIA como en sus sucesivas adendas**, no existiendo controversia, excepto por la manifestada “*confusión*” de la autoridad en relación a la denominación de los sitios.

7. Por otro lado, en lo que se refiere al **requisito de otorgamiento** del PAS 132, vale decir la protección y/o conservación del patrimonio cultural, tal como fue desarrollado precedentemente, **se propusieron medidas idóneas y suficientes para la conservación y protección** de los sitios, lo que incluso fue certificado por la tabla 5.6 de la RCA, previamente citada, que, al justificar la inexistencia de una alteración del patrimonio cultural, señaló que:

*“Según lo indicado en el informe de caracterización arqueológico (Anexo 5 de la DIA), como resultado de las prospecciones realizadas por MAA Consultores dentro del área de estudio del Proyecto Fotovoltaico Pesquero, se logró identificar un total de 39 bienes de interés arqueológico ubicados dentro del área de influencia del Proyecto. Al respecto, se contemplan medidas de protección para 33 bienes y rescate para un total de 6 hallazgos arqueológicos al interior del sitio de emplazamiento Parque. Tal como se presenta en el anexo 3 y 6 de la Adenda y los anexos, y los anexos 02 y 06 de la Adenda complementaria. Específicamente, los sitios del Área de Influencia se detallan en el anexo 2.2, la Tabla 2, mientras el plano puede ser contemplado en la Imagen N° 2. De la adenda complementaria. **En la tabla 3 Sitios Pesquero al Interior del proyecto, se indican los sitios a rescatar. En el anexo 2.3 de la adenda complementaria, se señalan los bienes arqueológicos, que se protegerán dentro del área de influencia del proyecto. Específicamente se indican en la Tabla 4. Sitios sometidos a protección.**”* [énfasis agregado]

D. EL PROYECTO NO GENERA NINGUNO DE LOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS Y CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 19.300.

1. Las Declaraciones de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en el artículo 12 bis de la Ley 19.300, deben contener *“b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental”*.
2. En razón de dicho requerimiento de contenido que debe tener la DIA, el Titular presentó en su oportunidad todos los antecedentes necesarios que justifican la inexistencia de cualquiera de las características, efectos o circunstancias del

artículo 11 de la Ley 19.300, los cuales fueron complementados a través del desarrollo del procedimiento de evaluación ambiental.

3. En particular, si bien en principio, el Consejo de Monumentos, a través del Oficio Ord. N° 1670, señaló que no se habrían presentado los antecedentes necesarios que certifiquen que el proyecto no tiene algunos de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300, como se ha demostrado, a través del desarrollo del procedimiento de evaluación ambiental, fue posible descartar todos los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, desestimando en definitiva la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.
4. En lo relativo al patrimonio arqueológico, el Consejo de Monumentos Nacionales descartó los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, ya que a través del Oficio ord. N° 5576, mediante el cual se pronunció a la Adenda Complementaria, no manifestó observaciones respecto a que el Proyecto pudiese generar un impacto de significancia en el componente arqueología.
5. Posteriormente, a través del ICE, el SEA de la Región de Arica y Parinacota, en la Tabla 6.6. **“Sobre la inexistencia de alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”**, respecto a la letra f) del art. 11 de la Ley 19.300, y en particular lo dispuesto en el literal a) del art. 10 del Reglamento SEIA, se consignó lo siguiente:

“Según lo indicado en el informe de caracterización arqueológico (Anexo 5 de la DIA), como resultado de las prospecciones realizadas por MAA Consultores dentro del área de estudio del Proyecto Fotovoltaico Pesquero, se logró identificar un total de 39 bienes de interés arqueológico ubicados dentro del área de influencia del Proyecto. Al respecto, se contemplan medidas de protección para 33 bienes y rescate para un total de 6 hallazgos arqueológicos al interior del sitio de emplazamiento Parque. Tal como se presenta en el anexo 3 y 6 de la Adenda y los anexos, y los anexos 02 y 06 de la Adenda complementaria. Específicamente, los sitios del Área de Influencia se

detallan en el anexo 2.2, la Tabla 2, mientras el plano puede ser contemplado en la Imagen N° 2. De la adenda complementaria. En la tabla 3 Sitios Pesquero al Interior del proyecto, se indican los sitios a rescatar. En el anexo 2.3 de la adenda complementaria, se señalan los bienes arqueológicos, que se protegerán dentro del área de influencia del proyecto. Específicamente se indican en la Tabla 4. Sitios sometidos a protección”.

6. Finalmente, quedó establecido en el considerando 5° de la RCA N° 01/2022 “Que, durante el proceso de evaluación **se han presentado antecedentes que justifican la inexistencia de los siguientes efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300**” [destacado propio]. En este sentido, se consignó, en la Tabla 5.6. la inexistencia de alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.
7. Como hemos expuesto, Ud. podrá observar que durante el proceso de evaluación ambiental se acreditó que el Proyecto Fotovoltaico Pesquero no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, y por consiguiente quedó descartada la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.
8. Sumado a lo anterior, y como se ha expresado a través de esta presentación, el Proyecto de mi representada cumple con todos los antecedentes descritos en el artículo 12 bis de la Ley 19.300.

POR TANTO, y en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300,

AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL CON RESPETO PIDO: Sírvase tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 01/2022, de 1 de febrero de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Proyecto Fotovoltaico Pesquero”, y se proceda en definitiva a declarar la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 01/2022, reemplazándola

por una que califique favorable el Proyecto y se otorgue el Permiso Ambiental Mixto contenido en el artículo 132 del Reglamento del SEIA.

PRIMER OTROSÍ: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos y considerando que nuestra personería para representar a Pesquero Solar SpA ya se encuentra acreditada en el procedimiento administrativo de evaluación, sírvase igualmente tener por acompañada una copia del certificado de vigencia de mi personería para representar a Pesquero Solar SpA.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto se acompaña copia del certificado de notificación por medio de la cual tomamos conocimiento de la RCA N° 01/2022, de fecha 8 de febrero de 2022; y,

TERCER OTROSÍ: Conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880 solicito que las notificaciones que deban realizarse a esta parte se efectúen por correo electrónico a los correos: claudioh@decapital.cl; epm@decapital.cl; gustavom@cancharayada.cl